

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 108

Fecha: 14/09/2020

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 03 026 2017 00282	Ejecutivo Singular	MARIA DUKON VARGAS	MARIA BELIA MATEUS FLOREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/09/2020	17/09/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-026-2017-00282-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: MARÍA DANIELA DUKÓN CARGAS

DEMANDADO: NATHALIE SILVA MATEUS Y OTROS

## JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### I. ANTECEDENTES:

En memorial radicado el 6 de julio de 2020, el apoderado judicial de la demandada NATHALIE SILVA MATEUS solicitó que se decrete nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 9 de junio de este año, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. En dicho escrito señala que la decisión en comento fue proferida durante la suspensión de términos, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia COVID-19. Además, que accedió a los estados electrónicos hasta el 1 de julio recién pasado, percatándose de que la providencia objeto de reparo había sido publicada el 10 de junio de 2020.

El Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 del ibídem, corrió traslado de este escrito a la parte ejecutante, quien se pronunció en la oportunidad debida, oponiéndose a dicha solicitud.

En consecuencia, agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, dado que no hay pruebas que practicar, se procede renglón seguido a decidirlo.

### II. CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
  5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
  6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
  7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
  8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Nuestro Estatuto Procesal Civil adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se proscribió cualquier intento de elevar a la categoría de causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal. De esta manera, se impone un importante límite tanto a las partes, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso, como al juez a quien no le es posible decretar nulidades por fuera de las causales enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, así como la contemplada en el inciso final del artículo 29 superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera lícita. No puede el juez civil, a su arbitrio, invalidar la actuación por considerar que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso si la irregularidad no está señalada en la ley procesal como causal de nulidad; es decir, en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales (salvo las relacionadas con la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma) ni las "implícitas"<sup>1</sup>.

Pues bien, frente a la causal tercera, habrá de advertirse que el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos, dispuesta con ocasión de la pandemia COVID-19, el trámite de las liquidaciones del crédito, señalando que éste debía adelantarse de manera virtual. Así las cosas, no se evidencia irregularidad alguna pues, para el momento en que este Despacho decidió modificar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (9 de junio de 2020), ya había dejado de operar la suspensión de términos para este tipo de actuaciones en materia civil.

De otro lado, con relación a la causal 8, debe reiterarse que el auto fechado el 9 de junio de 2020 fue notificado por estado electrónico el 10 de junio recién pasado, a través del portal web de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, permitiendo el acceso a la providencia debidamente escaneada. Por lo tanto, la falta de diligencia del apoderado judicial de la demandada NATHALIE SILVA MATEUS, quien afirma que hasta el 1 de julio de este año ingresó al portal web de la Rama Judicial para su consulta, no puede ser imputada al Juzgado. En consecuencia, este Despacho negará la solicitud de nulidad formulada el 6 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada NATHALIE SILVA MATEU, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR MORERA CUENCA  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 102 que se ubica en lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución, durante todas las horas hábiles del día 4 septiembre de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Página 125.

**Fwd: REPOSICIÓN DE AUTO 2017 282 01**

Anderson Duran Duarte <anduart@gmail.com>

Mié 9/09/2020 3:56 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (371 KB)

REPOSICION NATHALIE POR NEGACION NULIDAD 2017 282 01.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Anderson Duran Duarte** <[anduart@gmail.com](mailto:anduart@gmail.com)>

Date: mar., 8 de septiembre de 2020 10:51 p. m.

Subject: REPOSICIÓN DE AUTO 2017 282 01

To: <[j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Señores:

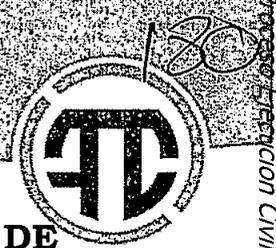
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BUCARAMANGA.  
E.S.D

Por medio del presente adjunto solicitud de REPOSICIÓN DE AUTO.

Atte;

ANDERSON DURAN DUARTE  
Apoderado Nathalie Silva

17-09



Señor(a):

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BUCARAMANGA.**

E. S. D.

Ref.: **Proceso Ejecutivo**

Demandante: MARIA DANIELA DUKON VARGAS

Demandado: MARIA BELIA MATEUS FLOREZ Y OTROS.

Radicado: **2017-282-01.**

Origen: JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN**

**ANDERSON G. DURAN DUARTE**, abogado en ejercicio, apoderado de **NATHALIE SILVA MATEUS**, accionada dentro del proceso en referencia, acudo ante usted, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto emitido el 3/09/2020 en este juicio, mediante el cual se niega la NULIDAD rogada, con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Previo a dar inicio a este breve disertación, imperar recalcar la importancia del DERECHO COMO CIENCIA, no como una simple técnica jurídica, que lleva a confusiones en la aplicación del Derecho positivo, pues importa mencionar que detrás de las decisiones legislativas existen razones filosóficas, sociológicas y demás, que llevan a componer el entramado jurídico; situación por la cual el Derecho es EVOLUTIVO, DIALECTICO, no es estático, por ello se afirma que es una ciencia, en tanto esta arista se convierte en eje angular para los cambios jurisprudenciales, ejemplo de ello tenemos la decisión que acaba de tomar la Corte Suprema de Justicia frente al Exsenador Álvaro Uribe Vélez, quien habiendo renunciado a su curul en el congreso, para algunos perdía automáticamente el fuero y su proceso debía pasar a la Fiscalía, como así termino por resolverlo esta Corporación, independientemente de que en otras situación igual o parecida se pueda cambiar esta postura judicial.

En este evento no se es ajeno a esta clase de cambios, pues al fin y al cabo se trata de Derecho Colombiano, fundado en valores Democráticos donde priman los Derechos Humanos; luego una norma no puede convertirse en valladar para el imperio de una Democracia, lo que exige a los Juzgadores y demás intérpretes de las normas analizar las mismas desde este principio fundante,



esto es, siempre desde la génesis del imperativo de los Derechos Humanos como conquista de la humanidad y del proceso de la formación del Estado Nación, base de la comunidad internacional y sus relación de respeto mutuo.

De tal forma que aquí no se encuentran planteamiento ceñidos estrictamente a la norma, pero si en los principios generales del Derecho y la entronización de los Derechos Fundamentales como base del Derecho positivo universal; es por ello que se interpone recurso de APELACIÓN, en el cual se dirá prima facie que no procede, porque este proceso se inició como uno de mínima cuantía; pero resulta que este proceso mutó; incluso hoy día se convirtió en un proceso de mayor cuantía, donde el fallador de primera instancia, siendo coherentes con los postulados del Derecho Colombiano, perdió su competencia y debió como lo hizo la Corte Suprema de Justicia remitirlo al Juez competente, con mayor razón en este caso al aplicar el principio que enseña que “el que puede lo más, puede lo menos”, pero en este evento es al revés, porque la competencia es del superior funcional al SUPERAR LA CUANTIA LOS 150 SMLMV, asunto este que debió el Juzgador bajo este principio, declararse incompetente y remitir el proceso al superior; cosa que no se hizo; empero, para no desviar este tema del disenso interpuesto, ha de afirmarse que sin entrar en la discusión de la competencia, que debe discutirse en otro escenario, lo cierto es que procede el recurso de apelación por la cuantía del diferendo, cosa que no se afirma por el simple hecho que se trae a colación con la decisión de la Corte Suprema de Justicia, sino porque el Derecho como ciencia permite estos cambios y evoluciones, al revisar el espíritu de la norma, estudiarla juiciosamente y entender el deber ser que es la base filosófica del legado de Kant.

Importa para este caso revisar la interpretación que entrega Remigio Conde Salgado en su ensayo Dialéctica y Derecho, donde enseña al respecto de la Ciencia del Derecho:

*“Esta situación no se remedia con la lógica jurídica formal, para la que ya se dispone de una cimentación firme gracias a los trabajos de von Wright, sobre la lógica deóntica, para lo cual, a diferencia de lo que ocurría en la lógica formal tradicional, se llega tomando como base una «logic of change» (von Wright, Norm, and Acción VII).*

*Esta lógica, por carácter formal, nada aporta a la comprensión del contenido jurídico, lugar en donde se encuentra el ser auténtico del Derecho. La insuficiencia de la lógica jurídica para constituir el método del pensamiento jurídico procede de las limitaciones inherentes a todo formalismo. Sin embargo, la ciencia jurídica tiene que contar con ella y aprovechar el enorme desarrollo que ha alcanzado en nuestro tiempo. También hay que destacar lo*



mucho que la ciencia jurídica puede aportar a la construcción de una lógica formal.

*Si queremos entender adecuadamente las relaciones entre los cambios sociales y las transformaciones del Derecho, tenemos necesariamente que recurrir a la dialéctica. No es una tarea sencilla, ni corta, determinar el papel de la dialéctica en el Derecho. Aquí nos basta con destacar un hecho importante en la historia de la lógica, de grandes consecuencias para el pensamiento jurídico: la aparición de la dialéctica trajo consigo una nueva etapa en el desarrollo de la lógica, la lógica dialéctica. Esta lógica nueva es el método adecuado para crear, entender y aplicar el Derecho.*

*Aunque no disponemos todavía de una lógica dialéctica madura, esta situación no es un obstáculo para apreciar positivamente sus grandes posibilidades, porque encontrándose sólo en los comienzos, aporta ya una decisiva transformación conceptual, independiente de las concepciones del mundo o sistemas filosóficos que contribuyen a su creación. La lógica dialéctica, 'como toda lógica, no es patrimonio exclusivo de ninguna teoría ni concepción. Esto no quiere decir que todas puedan servirse de ella, ni mucho menos que reúnan las condiciones necesarias para su correcta aplicación.'*

Para no extender este intro, ha de afirmarse que la apelación SI PROCEDE, en este evento singular.

Ahora bien, en cuanto al argumento que constituye eje angular de la decisión motivo de censura, atañe a afirmar que no constituye causal alguna la situación presentada de notificarse a través de estados electrónicos, para acceder a la nulidad.

Sin embargo, debe replicarse lo sostenido en esta decisión, puesto que la falta de información, la ausencia de capacidad en los recursos informáticos como se da inicio por parte de la Judicatura, afectan el Debido Proceso, incurriendo con ello en las causales del art 133 del CGP, Nal. 3 y 8 inciso 3, donde queda claro que hasta el 1 de julio el Consejo Superior de la Judicatura seguía emitiendo circulares para socializar sus decisiones al punto que puso a la entrada del Palacio de Justicia, funcionarios para explicar cómo funcionaría la temática de la justicia digital o electrónica, en razón de la pandemia, aunque desde 1999 con la ley 527 y luego con el CGP, se da inicio a una nueva etapa de la utilización de las TICS, en el Derecho Colombiano, pero que desafortunadamente no se había puesto en funcionamiento hasta que la situación biológica y de salud obliga a tal concepción.

Pero, sin lugar a dudas que esta situación irregular genera afectaciones al debido Proceso y con ello se puede adecuar las causales de nulidad aquí mencionadas.



Además, surge una nueva situación que se ha pasado por alto, donde se ratifica El Fraude Procesal realizado en este juicio y donde parece se ha generado una nueva actuación irregular, dado que la apoderada de la parte demandante que PARTICIPÓ DEL ACUERDO DE PAGO OCULTO Y FRAUDULENTO, que hubo entre una de las demandadas y la parte demandante, CONOCEDORA DE LOS PAGOS RECIBIDOS, omite informar ello en la liquidación del crédito que presenta, se itera, a pesar de ser una de las participes del mismo, luego no solo engaña y lleva a error a este Despacho Judicial, sino al suscrito, que como se dice en el mismo auto que aprueba la liquidación del crédito, llevo a que se guardara silencio en el traslado, precisamente porque no se tenía certeza de la existencia de los pagos y del acuerdo que posteriormente llevan a este Juzgado, cambiando toda la situación.

Así, aquí podría pregonarse el fenómeno de la fruta podrida, que aunque se expone respecto de las pruebas practicadas en un juicio, aquí no se es ajeno, puesto que este pago de manera fáctica constituye una prueba sobreviniente que llega al proceso civil, precisamente por el proceso penal que investiga el fraude inicial, que este Despacho ya conoce, pero aquí existe una nueva actuación ilegal y deshonesta que cambia el curso del proceso, razón por la cual se evidencia la Nulidad de este Juicio desde la misma radicación de la liquidación del crédito, en la cual se fundamenta el auto del 9 de junio de 2020.

Entonces, asegurar que aquí no hay nulidad porque tampoco se evidencia una causal con claridad, sería negar la misma existencia del Derecho como Ciencia, pues además de las causales ya mencionadas, se suman las previstas en los numerales 5 y 6 de la citada norma, y se aclara, no porque se haya omitido la oportunidad para decretar o practicar pruebas o porque se haya omitido la etapa de alegaciones, sino porque el mismo espíritu de la norma enseña que la razón de ser de erigir estas causales; es la violación del Debido Proceso, cuando se omite una oportunidad procesal, aquí con mayor razón, cuando se está en presencia de un probable punible por ocultar información a un servidor público y con ello llevarlos a incurrir en error, no solo al fallador, sino a las partes, como ocurre al no poderse pronunciar sobre un pago en el momento debido; precisamente porque no se tenía conocimiento cierto hasta conocer los documentos de la transacción, antes se tenían solo indicios.

Para este diferendo, se hace imperativo traer a colación unas líneas filosóficas de Matías Rojas Yáñez, de la Universidad de



Chile, en su ensayo "El concepto del Derecho en Kant y la necesidad de la propiedad privada" 2009:

*"División de la doctrina del derecho;*

*En este punto nos guiaremos estrictamente como la plantea Kant, a fin de considerarlos como marco teórico básico, para entender lo que vendrá en lo sucesivo División general de los deberes jurídicos 60. 1. La honestidad jurídica (honestas iuridica) "no te conviertas en un simple medio para los demás, sino sé para ellos a la vez un fin" Cfr.*

*Con el imperativo práctico: "obra de tal modo que te relaciones con la humanidad, tanto en tu persona con en la de cualquier otro, siempre como un fin, y nunca sólo como un medio." Immanuel Kant; 55 Principios metafísicos de la doctrina del Derecho; op. cit.; p. 41 56 La Concepción jurídico-política de Kant; op. cit.; p.108 57 Ibíd. 58 Adela Cortina; Estudio preliminar a la Metafísica de las costumbres; En La Metafísica de las Costumbres; trad. Adela Cortina, Jesús Conill; Ed. Tecnos; Madrid; 1989; p. XLII. 59 Cfr. Antonio Truyol y Serra; Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado (2. - del Renacimiento a Kant); Ed. Alianza; 1995; II tomo; pp. 394-ss. 60 Principios metafísicos de la doctrina del Derecho; op. cit.; p. 47 El concepto del derecho en Kant y la necesidad de la propiedad privada 22 Rojas Yáñez, Matías A. Fundamentación de la metafísica de las costumbres (edición bilingüe); trad. José Maldonado; Ed. Ariel; Barcelona; 1996; p. 104. 2. No dañes a nadie (neminem laede). 3. "Entra en un estado, en el que pueda asegurarse a cada uno lo suyo frente a los demás" (Lex iustitiae).*

*Este punto en particular será visto con mayor amplitud cuando veamos el concepto de derecho estricto División general de los derechos 61. 1. Como preceptos sistemáticos: derecho natural, que sólo se basa en principios a priori, y derecho positivo, que procede de la voluntad de una legislación. Esta distinción va a ser clave para entender la argumentación kantiana sobre el derecho. 2. Como facultades (morales) de obligar a otros. Cuya división suprema es la clasificación en derecho innato y adquirido; siendo el primero el que corresponde a cada cual por naturaleza independiente de todo acto jurídico, el segundo es aquel para el que se requiere un acto de este tipo. De esta división de derechos, hay que tener claridad, que existe un solo derecho innato la Libertad, en la medida en que puede coexistir con la libertad de cualquier otro según una ley universal 62, de esta se deriva la independencia (o igualdad innata) que consiste en no ser obligado por otros sino a aquello a lo que también recíprocamente podemos obligarle, vale decir, en última instancia la cualidad del hombre de ser su propio señor (sui iuris) 63."*

De tal forma que entendemos la concepción del Derecho según Kant, bajo la arista de la honestidad, de no engañar, de no afectar a los demás, pero en este caso ocurre lo contrario, se ha basado este juicio en engaño al fallador y a las partes, por una parte actora que de manera irresponsable sigue procediendo sin mediar consecuencias, ni entender de valores éticos y morales, menos de comprender el Derecho como una Ciencia, sino como un mero instrumento que para el caso en particular busca recaudar un dinero, que básicamente ya se pagó y darle más dinero a través de intereses sería premiar sus acciones ilícitas, pues se lo cobró a una de las accionadas y escondiendo este acuerdo de pago lleva a una clase de irregularidades, como la continuación del proceso, la congestión judicial y el cobro de unos intereses que no tienen cabida porque se realizó una transacción que independiente de cómo y cuándo se paga, genera



efectos procesales inmediatos a su celebración, actuación que repercute en perjuicio para los demás accionados, como se trata de mi poderdante, razón por la cual impera anular las actuaciones por lo pronto, desde la misma radicación de la citada liquidación inclusive, sino como se hizo en el escrito que genera la decisión aquí recurrida.

En virtud de lo antes enunciado se solicita:

**PETICIONES**

REVOCAR el auto objeto de censura y en su lugar declarar la Nulidad rogada.

En subsidio se conceda el recurso de apelación, para que la segunda instancia revoque el auto motivo de censura.

Atentamente;

**ANDERSON G. DURAN DUARTE**  
TP 142185 del C.S de la J.

RAD. J26-2017-282

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIOS 179 AL 185 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE, (VISIBLE A FOLIO 177 Y 178) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 108), HOY CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario